

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO NUEVA ESPARTA



MUNICIPIO

**MANEIRO**

DEPÓSITO LEGAL  
N° pp o0198807 NE 27

NÚMERO: 912  
AÑO: MMXVIII  
MES: X  
ISSN N° 1317-33-08

GACETA

*"MORAL Y LUCES  
SON NUESTRAS  
PRIMERAS  
NECESIDADES"*

*SIMÓN BOLÍVAR*

***MUNICIPAL***

PAMPATAR, 19 DE OCTUBRE DE 2018 – EDICIÓN EXTRAORDINARIA

**SUMARIO:**

**Resolución N° 344. Decretar la existencia de la Reforma de la Ordenanza del Impuesto sobre espectáculos públicos.**

"LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, REGLAMENTOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS O QUE SE EXPIDIERAN POR CUALQUIER AUTORIDAD DEL MUNICIPIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGOR DESDE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL". LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A SU OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.-

ARTÍCULO 7° DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL

PAMPATAR – ESTADO NUEVA ESPARTA

**GACETA MUNICIPAL    EDICION: EXTRAORDINARIA**  
**MUNICIPIO MANEIRO**

**GACETA    MUNICIPAL**

**INDICE**

	<b><u>Resolución N° 344.</u> Decretar la existencia de la Reforma de la Ordenanza del Impuesto sobre espectáculos públicos.</b>	<b>Pág.</b>  <b>04 al 31</b>	
--	---	------------------------------------	--

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPIO MANEIRO**



**GACETA MUNICIPAL Nro. 912**

**NOTA DEL EDITOR**

La presente publicación de la Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Maneiro del Estado Nueva Esparta, en su entrega, consta de doce (12) ejemplares. De estos ejemplares, seis (6) serán remitidos al Departamento de Depósito Legal del Instituto Autónomo Nacional de Bibliotecas Públicas, para su respectivo registro y almacenamiento. De los otros seis (6) restantes, dos (2) ejemplares reposarán en los archivos del Despacho de esta Alcaldía, dos (2) se remitirán para su archivo a la Secretaria de la Cámara Municipal y los otros dos (2) se remitirán para su archivo a la Oficina de Sindicatura Municipal.

**Abg. Oswaldo Martínez  
Presidente del Concejo Municipal**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO MANEIRO  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**RESOLUCION N°344  
MOREL DAVID RODRIGUEZ SALCEDO.**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en los Artículos 88 Ordinal 3 y 54 ordinal 1.

**CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Municipal del Municipio, en Sesión Ordinaria N°24 del 02 de Octubre de 2018, aprobó **LA REFORMA DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS.**

**RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Decretar la existencia de la **LA REFORMA DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**, promulgar su ejecutoriedad y ordenar su publicación.

**Artículo 2.-** Comuníquese y Publíquese.

Dado, Firmado, Sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Maneiro, en Pampatar a los Diez (10) días del Mes de octubre del 2018. Años 208 de la Independencia y 159 de la Federación.

**CÚMPLASE  
MOREL DAVID RODRIGUEZ SALCEDO  
ALCALDE DEL MUNICIPIO MANUEL PLACIDO MANEIRO.**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO MANUEL PLACIDO MANEIRO  
CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo del Municipio Manuel Placido Maneiro del Estado de Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 175 y 179, Numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 56, numeral 2, 160 y 197 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Esta Ordenanza tiene por objeto regular y establecer el procedimiento, los requisitos, las obligaciones y deberes formales que deben cumplir las personas que tienen bajo su responsabilidad la presentación de espectáculos públicos, así como aquellas que presencien espectáculos públicos, que se realicen en jurisdicción del municipio Maneiro, las cuales quedaran sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza, y al pago de los tributos en ella establecidos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se entiende y reconoce por Administración Tributaria Municipal, al Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMATRI), y corresponde a éste, la aplicación y ejecución de todo lo previsto en este instrumento y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 2.** A los efectos de esta Ordenanza, se considera espectáculo público, cualquier modalidad de demostración, distracción, despliegue o exhibición de habilidades, destrezas, ingenio, arte, cultura, deportes o actividades recreativas o de diversión que se ofrezcan públicamente con fines de diversión o contemplación intelectual con la intención de atraer espectadores, en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o bien mediante sistemas

mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión

**ARTÍCULO 3.** Todo espectáculo público deberá someterse al cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Reglamentos Nacionales, Estadales y Municipales que regulan la materia.

**ARTÍCULO 4.** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y convivencia ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, la solicitud de permisos y pago del impuesto respectivo por las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar. No obstante, aquellas celebraciones que se realicen en inmuebles privados que tengan una convocatoria y una finalidad pública, sean de carácter gratuito u oneroso, se regularán por lo establecido en la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y LA ALICUOTA.**

**ARTÍCULO 5.** El hecho imponible del Impuesto sobre Espectáculos Públicos está constituido por la adquisición de cualquier boleto, billete, pase, entrada, ticket, cover, brazalete o instrumento similar de entrada que origine el derecho a presenciar un espectáculo, en sitios públicos o en salas abiertas al público, en jurisdicción del municipio Maneiro.

**ARTÍCULO 6.** La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor del boleto, billete, pase, entrada, ticket, cover, brazalete o instrumento similar de entrada que pague el sujeto pasivo, por el derecho a presenciar cualquier espectáculo público. En los casos que el valor del boleto, billete, pase, entrada, ticket o instrumento similar de entrada se establezca de forma ascendente por etapas o fases, a medida que se acerque la celebración del espectáculo, la base imponible será la correspondiente al valor de los mismos según la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 7.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos será pagado por el adquirente del respectivo boleto, billete, pase, entrada, ticket, cover, brazalete o instrumento similar de entrada, en el momento de la adquisición.

**ARTÍCULO 8.** La alícuota del impuesto será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto, billete, pase, entrada, ticket, cover, brazalete o instrumento similar de entrada que origine el derecho a presenciar un espectáculo público en sitios públicos o en salas abiertas al público en jurisdicción del Municipio Manuel Placido Maneiro.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 9.** Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, en calidad de contribuyentes, todas las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible. En consecuencia, dicha condición puede recaer sobre:

1. Personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. Personas jurídicas y en los demás entes colectivos, a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen cualidad de sujeto de derecho.
3. Entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

**ARTÍCULO 10.** Son agentes de percepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, la empresa o empresario a cargo del espectáculo. Igualmente, serán responsables las personas naturales o jurídicas a cargo de la promoción, organización o presentación de los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 11.** El Alcalde, podrá establecer mediante Decreto Reglamentario de esta Ordenanza, que determinadas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el municipio Maneiro, vinculados directa o indirectamente con el objeto y hecho imponible del impuesto regulado por esta Ordenanza, actúen como agentes de percepción de este tributo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 12.** Se consideran establecimientos para espectáculos públicos aquellos inmuebles, recintos, locales o instalaciones públicas o privadas, abiertos al público, donde se celebren estos espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se incluyen, como establecimientos para espectáculos públicos las salas de cine, parques de diversiones, salones de baile, salones de banquetes, salas de festejos, auditorium, estudios, salas de concierto, galerías de arte, cafés, tascas, pubs, discotecas, bares-restaurantes, teatros, entre otros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Igualmente, se consideran establecimientos para espectáculos públicos aquellos espacios abiertos de dominio público y/o privado de la República, del estado Bolivariano de Nueva Esparta y del municipio o Maneiro, donde se pretenda celebrar un espectáculo público.

**ARTÍCULO 13.** Todas las empresas y los empresarios que detenten por cualquier título o modalidad establecimientos para la presentación de espectáculos públicos, deberán cumplir con las exigencias técnicas y legales siguientes:

- 1) Poseer la Licencia de Actividades Económicas.
- 2) Cumplir con las normas sanitarias y de seguridad ciudadana establecidas en

Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Reglamentos Nacionales, Estadales y Municipales que regulan la materia.

3) Garantizar el acceso al establecimiento para espectáculos públicos a personas discapacitadas; o anunciar debidamente a los espectadores que ese establecimiento no tiene tales facilidades.

4) Contar con carteleras o dispositivos informativos para que los espectadores puedan conocer el programa del espectáculo, indicando su hora de inicio, culminación, intermedios si los hubiere, distribución de asientos, mesas, butacas, sinopsis del espectáculo, actores y actrices participantes, promotor y organizador del espectáculo público, entre otros;

5) Garantizar las medidas necesarias para evitar la contaminación sónica.

6) Poseer la constancia de inscripción en el Registro como Empresa y/o Empresario de Espectáculos Públicos

Todos los espacios al aire libre, donde se pretendan celebrar espectáculos públicos, deberán contar con las siguientes condiciones técnicas y legales para garantizar la seguridad de los asistentes:

1) Cumplir con las normas sanitarias y de seguridad establecida en Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Reglamentos Nacionales, Estadales y Municipales que regulan la materia.

2) Garantizar el acceso a personas discapacitadas;

3) Garantizar las medidas necesarias para evitar la contaminación sónica.

4) Las demás que dispongan las autoridades municipales competentes, en materia de seguridad ciudadana, orden público y salud, a los fines de garantizar la seguridad de los espectadores.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS Y/O EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 14.** A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa y/o empresario de espectáculos públicos, toda persona natural o jurídica, que de manera permanente o eventual asume la organización y dirección de un espectáculo público, emite los boletos, billetes, pase, entrada, ticket, cover, brazalete o instrumento similar y percibe el importe de los mismos, y en consecuencia, es responsable de su presentación y organización, frente a la Administración Tributaria Municipal y los terceros.

**ARTÍCULO 15.** Toda empresa o empresario de espectáculos públicos que pretenda operar como tal, de manera permanente o eventual, en jurisdicción del municipio Maneiro, deberá solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal, la inscripción en el Registro como Empresa y/o Empresario de Espectáculos



Públicos, anexando los siguientes recaudos:

1. Pago de la Tasa Administrativa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de Un (1) Salario Mínimo (S.M.). El comprobante que acredite el pago de este tributo deberá ser entregado en original.
2. Registro Mercantil con las últimas modificaciones, si las hubiere.
3. Registro Único de Información Fiscal (R.I.F).
4. Identificación del Representante Legal.

En caso de personas naturales, deberá consignar, conjuntamente con el formato de solicitud debidamente llenado, los siguientes recaudos:

1. Pago de la Tasa Administrativa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de Un (1) Salario Mínimo (S.M.). El comprobante que acredite el pago de este tributo deberá ser entregado en original.
2. Registro Único de Información Fiscal (R.I.F).
3. Fotocopia de Cédula de Identidad.

**PARÁGRAFO UNICO:** El Reglamento podrá establecer condiciones y requisitos adicionales para el Registro como Empresa y/o Empresa de Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 16.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que detenten por cualquier título o modalidad establecimientos para el desarrollo de espectáculos públicos, a los efectos de su inscripción en el Registro de Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos ante la Administración Tributaria Municipal, deberán presentar copia del Certificado de Bomberos vigente, a la vista de su original, donde conste el cumplimiento de las normas sobre prevención y protección contra incendios y otros siniestros.

**ARTÍCULO 17.** La Administración Tributaria Municipal, sustanciará la solicitud de inscripción y emitirá la Constancia respectiva, cumplidos los extremos de ley en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la solicitud y presentación de los recaudos antes indicados. De igual forma, la Administración Tributaria Municipal podrá negar la inscripción como empresa y/o empresario de espectáculos públicos, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Constancia de Inscripción en el registro de empresas y/o empresarios de espectáculos públicos deberá renovarse dentro de los primeros quince días continuos de cada año civil, presentando los recaudos señalados para la inscripción, y pagando una tasa de renovación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de Un (1) Salario Mínimo (S.M.). El comprobante que acredite el pago de este tributo deberá ser consignado para su validación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso de que la empresa y/o empresario de espectáculos públicos no renovare la inscripción en los términos expuestos, no podrá desarrollar en jurisdicción del municipio Maneiro ningún tipo de espectáculo público a que se refiere esta Ordenanza; en todo caso, deberán proceder a su inscripción nuevamente.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PERMISO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 18.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos, debidamente inscritos en el Registro como Empresa y/o Empresario de Espectáculos Públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 15, deberán solicitar para lapresentación de cualquier espectáculo público, la correspondiente autorización ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, mínimo con Quince (15) días hábiles de anticipación a la presentación del mismo. La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para otorgarlo o negarlo. Quedan exceptuados de efectuar la presente solicitud, las empresas de películas cinematográficas y las salas de exhibición de cine, las cuales se regularán en un capítulo aparte.

**ARTICULO 19.** La solicitud de permiso para la celebración de espectáculos públicos, deberá efectuarse por ante la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito, en el que se deberá indicar:

- 1) Nombre de la empresa y/o empresario del espectáculo público.
- 2) Numero de inscripción en el Registro de Empresas y/o empresarios de espectáculos públicos.
- 3) Nombre del Espectáculo Público.
- 4) Tipo de espectáculo público que se celebrará, con indicación expresa del programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuarán en el mismo, según el caso.
- 5) Fecha(s), horario(s) y número de funciones, según el caso, establecidos para el inicio y finalización del espectáculo público, con indicación expresa si se trata de un permiso especial de conformidad con el artículo 25 de esta Ordenanza.
- 6) Dirección del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público, con indicación del aforo máximo establecido por el Cuerpo de Bomberos.
- 7) Tipo de instrumento para el acceso del espectáculo, es decir, si se trata de boletos, billetes pases, ticket, cover, brazaletes o instrumentos similares, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función o evento, discriminando las ofrecidas para la venta y las de cortesía.
- 8) El valor del billete, boleto, pase, ticket, cover, brazaletes o instrumentos similares de entrada, para cada localidad, sin incluir el monto del impuesto.
- 9) En el caso de que en el espectáculo público se vaya a comercializar o se ofrezca el expendio de bebidas alcohólicas, se deberá indicar el nombre de la empresa y/o empresario, datos de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, emitida por la dependencia competente de la Alcaldía del Municipio Manuel Placido Maneiro, o permiso temporal de conformidad con la Ordenanza respectiva.
- 10) En el caso de que en el espectáculo públicos se vaya a comercializar o se

ofrezca productos alimenticios, se deberá indicar el nombre de la empresa y/o empresario, número y fecha de autorización para el expendio de productos alimenticios, emitida por la dependencia competente y dirección del establecimiento donde se llevará a cabo el espectáculo público,

11) Cualquier otra información que la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación considere, según el caso.

Igualmente, la solicitud de permiso deberá acompañar los siguientes recaudos:

- 1) Autorización por escrito otorgada por el representante del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público, con indicación expresa de la (s) fecha (s), horario (s) establecidos para el inicio y finalización y sí se trata de un permiso especial de conformidad con el Artículo 25 de esta Ordenanza.
- 2) Copia del Certificado de Bomberos vigente, a la vista de su original, donde se establezca el aforo máximo del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público.
- 3) Copia del contrato suscrito con los artistas y/o representantes, sean estos nacionales, y/o extranjeros.
- 4) Relación del personal asistente y de seguridad, que tendrán acceso al espectáculo público.
- 5) Comprobante original de pago de la tasa administrativa de acuerdo al tipo de espectáculo enunciado en el artículo 20 de esta Ordenanza.
- 6) En el caso de que en el espectáculo público se vaya a comercializar o se ofrezca el expendio de bebidas alcohólicas, se deberá anexar copia de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, emitida por la dependencia competente de la Alcaldía del Municipio Manuel Placido Manero, o del permiso temporal de conformidad con la Ordenanza respectiva.
- 7) Tipo y relación del instrumento para el acceso del espectáculo, es decir, si se trata de boletos, billetes pases, ticket, cover, brazaletes o instrumentos similares, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función o evento, discriminando las ofrecidas para la venta y las de cortesía. En este caso, la empresa y/o empresario deberá acompañar el original de los instrumentos de entrada para la debida verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ordenanza. En caso de ver, el mismo no podrá exceder del aforo del establecimiento, el cual será la referencia para el cálculo del impuesto.
- 8) Cualquier otro documento que el Reglamento de la presente Ordenanza o la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación de este impuesto requiera, según el tipo de espectáculo público a celebrarse.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los espectáculos públicos a celebrarse en áreas del dominio público o privado de la República, la autorización establecida en el

numeral 1 de este Artículo, deberá ser otorgada por el Jefe de la Dependencia Nacional; en los casos de inmuebles del dominio público o privado de los Estados, al Jefe de la Dependencia Regional, al cual aquellos estén adscritos y en el caso de inmuebles del dominio público y/o privado del municipio, corresponderá al Alcalde o la dependencia en la cual el Alcalde delegue esta competencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si la solicitud es presentada sin cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo anterior, ofaltándole cualquiera de los recaudos señalados, la Administración lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que en el plazo de dos (2) días hábiles proceda a subsanarlos.

**ARTÍCULO 20.** Toda solicitud para obtener el permiso, por parte de la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo, para celebrar espectáculos públicos en jurisdicción del municipio, deberá estar acompañada del comprobante original de pago de la Tasa Administrativa, de acuerdo al tipo de espectáculo público:

1. Para espectáculos con talento internacional, de cualquier tipo, se pagará una tasa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos (3 S.M.).
2. Para espectáculos con talento nacional, de cualquier tipo, se pagará una tasa equivalente a Uno y Medio (1 ½) Salarios Mínimos (1 ½ S.M.).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La tasa a pagar con el fin de solicitar el permiso para la realización de un espectáculo público, establecida en este artículo, corresponde a cada cinco (5) funciones o fracción. En el caso que el espectáculo se presente por más de cinco funciones, pagará un cincuenta por ciento (50%) adicional a la tasa establecida.

**ARTÍCULO 21.** El permiso para la celebración de espectáculos públicos deberá contener los siguientes datos:

- 1) Nombre de la empresa o empresario de espectáculos públicos
- 2) Número de inscripción en el registro de empresas y/o empresarios de espectáculos públicos.
- 3) Nombre del espectáculo público;
- 4) Tipo de espectáculo público que se celebrará.
- 5) Fecha (s), horario (s) y número de funciones, según el caso, establecidos para el inicio y culminación del espectáculo público, con indicación expresa si es un permiso especial de conformidad con el Artículo 25 de esta Ordenanza.
- 6) Dirección del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público, con indicación expresa del aforo máximo establecido por el Cuerpo de Bomberos.
- 7) Tipo y número de boletos, billetes, pases, tickets, entradas, cover, brazaletes o instrumentos similares autorizados discriminando las ofrecidas para la venta y las de cortesía;
- 8) Valor de los boletos, billetes, pases, ticket, entradas, cover, brazaletes o instrumentos similares;

9) Cualquier otra indicación que la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación considere según el caso.

**ARTÍCULO 22.** La Administración Tributaria Municipal deberá notificar de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, con dos (2) días de antelación a la realización del espectáculo público, al Instituto Autónomo de Policía Municipal la realización del espectáculo público autorizado, quien quedará obligado a cumplir funciones de policía administrativa de control de espectáculos públicos, orden público y de circulación.

**ARTÍCULO 23.** En los casos de espectáculos públicos de carácter gratuito, estos deben ser autorizados por la Administración Tributaria, so pena de suspensión del mismo, e independientemente del lugar donde se celebren, tanto los carteles como boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumentos similares, deberán señalar de forma expresa la condición de ser gratuitos.

**ARTÍCULO 24.** Las empresas o empresarios de espectáculos públicos están en la obligación de mantener debidamente identificado a su personal de asistencia y de seguridad al espectador, a fin de permitir su distinción por el público.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 25.** Los espectáculos públicos podrán presentarse a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM) hasta las doce de la noche (12:00 M). La presentación de espectáculos públicos, fuera de las horas señaladas y hasta un máximo de seis (6) horas, requerirá de un permiso especial por parte de la Administración Tributaria Municipal, así como el pago de una tasa administrativa equivalente al treinta por ciento de Un (1) Salario Mínimo (S.M.) al momento de la solicitud de este permiso, sin menoscabo de lo expresamente señalado en la Ordenanza sobre Actividades Económicas respecto a la extensión de horarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A partir de la cinco de la tarde (5:00 PM) todo menor de dieciséis (16) años de edad deberá estar acompañado por sus padres, representantes o responsables, en caso de querer asistir a un espectáculo público apto para su edad y conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución extender hasta las siete de la noche (7:00 PM) el acceso de menores de dieciséis (16) años de edad a espectáculos públicos, aptos para su edad, sin la necesidad de la presencia de sus padres, representantes o responsables en temporadas de vacaciones escolares.

**ARTÍCULO 26.** Los espectáculos públicos deberán ser estrictamente presentados como han sido pautados, a través de los medios de publicidad o en los programas. La empresa o el empresario que se viere en la imposibilidad de cumplir con el horario establecido para el inicio del mismo, deberá informar a los espectadores

de la modificación de la hora de inicio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria Municipal, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender el espectáculo público ya comenzado, le será devuelto a los espectadores el valor de los boletos, billetes, pases, ticket, entradas, brazaletes o instrumentos similares de entrada, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiera lugar a la devolución, tales como los de béisbol, después de concluida la quinta entrada; los de fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; los boxísticos, después de la tercera pelea. Los demás casos análogos serán resueltos por la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que por causa no imputable a la empresa o empresario fuere imposible la devolución inmediata del valor de los boletos, billetes, pases, ticket, entradas, cover, brazaletes o instrumentos similares de entrada, así como del impuesto percibido, aquellos deberán publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo público, en tres (3) diarios de esta jurisdicción de amplia circulación y en las redes sociales normalmente utilizadas, un aviso, haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los ocho (8) días siguientes a la suspensión del espectáculo público.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La poca concurrencia de público al espectáculo público no podrá ser, en ningún caso, motivo para suspender la presentación del espectáculo público.

**ARTÍCULO 27.** Si comenzado un espectáculo público fuere necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada, se informará al público el motivo; si demora su reanudación por más de una (1) hora, este deberá ser suspendido, y se procederá a devolver el valor del boleto, billete, pase, ticket, entrada, cover, brazaletes o instrumento similar de entrada, así como el impuesto percibido, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.** No se permitirá la entrada a ningún espectador en estado de embriaguez o de enfermedad infectocontagiosa, bajo influencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ni aquellos que porten armas de fuego, salvo que en este caso estén autorizados especialmente para ello, por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 29.** No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A la entrada de cada establecimiento y de las subdivisiones del mismo donde se desarrollen espectáculos públicos, deberá colocarse una placa metálica donde se indique su capacidad o aforo. Tal capacidad o aforo deberá ser certificada por el Cuerpo de Bomberos.

**ARTÍCULO 30.** Queda prohibida la reventa de boletos, billetes, pases, ticket,

entradas o instrumentos similares de entrada. Los funcionarios con potestades de verificación y fiscalización, adscritos a la Administración Tributaria Municipal, con apoyo de los funcionarios de Policía Municipal de conformidad con el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, velarán por el cumplimiento de esta disposición legal.

**ARTÍCULO 31.** Queda prohibido fumar en establecimientos y/o locales cerrados para espectáculos públicos, salvo en aquellos sitios que estén especialmente acondicionados para ello.

**ARTÍCULO 32.** La empresa o empresario de espectáculo público está obligado a garantizar el mantenimiento de los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento.

**ARTÍCULO 33.** Una vez finalizado el espectáculo público, todas las puertas de salida serán abiertas, para el rápido desalojo del establecimiento, el cual permanecerá iluminado, si fuere el caso, mientras no haya sido completamente desocupado el recinto o lugar de realización del evento por el público o se inicie una nueva función.

**ARTÍCULO 34.** Las empresas o empresarios de espectáculos públicos están en la obligación de indicar en todos sus anuncios publicitarios, las horas en que comienzan y finalizan las funciones, precio y la clasificación del espectáculo público, si fuere el caso.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS INSTRUMENTOS DE ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 35.** El acceso a los espectáculos públicos se hará mediante la presentación de boletos, billetes, pases, ticket, entradas, cover, brazaletes o instrumento similar de entrada, los cuales deberán reunir las siguientes condiciones y características:

- 1) Nombre del espectáculo público que da derecho su adquisición;
- 2) Hora de inicio del espectáculo público;
- 3) Número de asiento en caso de sillas, localidad o mesas numeradas;
- 4) Monto o valor;
- 5) Monto del impuesto sobre espectáculos públicos a pagar.
- 6) Número correlativo comenzando con el número 1 y siguiendo en forma ascendente;
- 7) Fecha del espectáculo público para la cual son válidos;
- 8) En el caso de exigirse condiciones especiales de admisión las mismas deberán venir expresadas en el reverso del boletos, billetes, pases, ticket, entradas,

brazaletes o instrumentos similares.

En el caso que el instrumento de entrada se trate de cover, es decir, el pago de un monto determinado en la puerta del establecimiento, el comprobante de acceso será la factura correspondiente, en el supuesto que no sea entregado algún instrumento físico para identificar al espectador o asistente.

**ARTÍCULO 36.** La empresa y/o empresario de espectáculos públicos debe informar a la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo, sobre los establecimientos habilitados como puntos de venta de las entradas, boletos, billetes, brazaletes o instrumento similar, tanto en jurisdicción del municipio Manuel como en otros municipios; y del número de entradas que se expenderán en los mismos. La venta de las entradas, boletos, billetes, cover, brazaletes o instrumento similar podrá realizarse hasta cinco minutos previos al inicio del espectáculo público.

**ARTÍCULO 37.** Los boletos, ticket, entradas, billetes, brazaletes o instrumento similar de entrada serán validos exclusivamente para la fecha, lugar, hora y espectáculo que se indica en el mismo, quedando a potestad de la empresa o empresario del espectáculo público, que el instrumento comprado para un determinado espectáculo pueda ser usado en otro, debiendo en ese caso el contribuyente pagar nuevamente el impuesto sobre espectáculos públicos respectivo.

**ARTÍCULO 38.** Toda empresa y/o empresario de espectáculos públicos deberá acompañar el original de los boletos, billetes, pases, ticket, brazaletes o instrumento similar al momento de presentar la solicitud para el permiso de la realización del espectáculo públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la presente Ordenanza, los fines de que la Administración Tributaria Municipal realice las labores de verificación y control.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las entradas, boletos, ticket o pases de cortesía que se emitan por parte de la empresa y/o empresario de espectáculos públicos deberán contener de forma expresa la mención de ser gratuitos y deberán ser presentados, ante la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que realicen las labores de verificación y control.

**ARTÍCULO 39.** En ningún caso podrán emitirse boletos, billetes, pases, ticket, entradas, brazaletes o instrumentos similares de entradas, ni el cobro de cover, que superen el aforo máximo determinado para el establecimiento donde se celebre el espectáculo público, incluyéndose para ello las entradas de cortesía.

**ARTÍCULO 40.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos, así como los propietarios o representantes de establecimientos para espectáculos públicos están obligados a llevar un registro, en el cual se asentarán diariamente el producto de la venta de todos los boletos, billetes, pases, ticket, cover, brazaletes o instrumento similar de entrada que se hubieren expedido en cada una de las funciones, incluyendo las que se presenten por temporadas, determinándose el número de funciones que comprenden.

**ARTÍCULO 41.** En los accesos o entrada al establecimiento donde se vaya a



celebrar un espectáculo público, se colocarán arquillas debidamente cerradas con llave u otros dispositivos de seguridad, a fin de que cada portero deposite en cada una de ellas la parte del boleto desprendible, cuando fuere posible, devolviendo al espectador la otra parte del mismo, quien deberá conservarlo para identificar la localidad o número de su asiento o mesa y reclamar la devolución del valor del boleto cuando sea procedente.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS PRESENTACIONES CINEMATOGRAFICAS**

**ARTÍCULO 42.** Se entiende como presentación cinematográfica, la exhibición de películas que se desarrollan en las salas de cines u otros espacios debidamente acondicionados para ello en jurisdicción del municipio. A los efectos de la presente Ordenanza, estas exhibiciones se considerarán espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 43.** Los representantes de aquellas empresas dedicadas a la exhibición de películas cinematográficas en jurisdicción del municipio Maneiro, deberán solicitar el Registro como empresa o empresario de espectáculos públicos ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 44.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos dedicados a la exhibición de películas cinematográficas están obligados a llevar un registro en el cual se asentará diariamente el producto de la venta de todos los boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada que se hubieren expedido en las funciones de cada día, incluyendo las que se presenten por temporadas, determinándose el número de funciones que comprenden

**ARTÍCULO 45.** Las funciones cinematográficas serán anunciadas mediante avisos en sitios visibles al público, en los cuales se indicará la hora de inicio de cada una de las exhibiciones, la censura y si existe disponibilidad para la presentación.

**ARTÍCULO 46.** Las salas de cine están en la obligación de consignar ante la Administración Tributaria Municipal, o el ente encargado de la recaudación del tributo, una relación mensual detallada de las películas que se exhibieron en el mes calendario inmediatamente anterior, así como la publicidad presentada en cada cinematográfica incluyendo la ocasional.

Igualmente, deberá presentar en la misma oportunidad, una relación detallada relativa al movimiento de ventas de entradas o boletos, a los fines de las labores de control que desarrollará la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La sala de cine deberá informar al público asistente de sus derechos y deberes durante la exhibición cinematográfica, de la forma que considere más efectiva y eficaz.

**ARTÍCULO 47.** Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito, los representantes

de las salas de cine se vieran en la necesidad de interrumpir cualquier exhibición cinematográfica, se informará de ello a los espectadores. Si la interrupción de la exhibición se prolonga por más de quince (15) minutos se notificará de ello y se suspenderá la exhibición de manera definitiva en cuyo caso, le será devuelto a los espectadores el monto total del instrumento de entrada, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. No podrá ser motivo para la suspensión de una exhibición cinematográfica, la escasa concurrencia de espectadores a la función respectiva.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las salas de cines que se vieran imposibilitadas a cumplir con las exhibiciones ofrecidas, deberán informar de ello a los espectadores por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (4) horas de anticipación a la exhibición cinematográfica, procediendo a devolver el monto total de la entrada a los espectadores que las hayan adquirido.

**ARTÍCULO 48.** En ningún caso podrán venderse boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada que sobrepasen el aforo máximo permitido. En la entrada de cada una de las salas de cines deberá colocarse una placa que indique el aforo máximo permitido por el Cuerpo de Bomberos.

**ARTÍCULO 49.** La Administración Tributaria Municipal cumplidos los requisitos de la Ley, podrá autorizar el consumo de especies alcohólicas en las salas de cine.

**ARTÍCULO 50.** El acceso a la sala de proyección y de operación de las salas de cine estará limitado exclusivamente al personal que represente y/o labore en la sala respectiva, a los funcionarios municipales con potestades de verificación y fiscalización, así como a los funcionarios de la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos.

**ARTÍCULO 51.** La Alcaldía del Municipio Manuel Placido Maneiro podrá exigir a las salas de cine donde se exhiban proyecciones cinematográficas, la exhibición de cortometrajes institucionales, de una duración no mayor de cinco (5) minutos, que no acarrearán pago alguno para la sala respectiva, debiendo el organismo solicitante presentar el cortometraje adaptado a los formatos técnicos que se utilicen en la sala.

Igualmente, la Alcaldía podrá exigir que se exhiban avisos de carácter institucional, bien sea a través de la pantalla cinematográfica o a través de los medios publicitarios ocasionales.

**ARTÍCULO 52.** Las exhibiciones cinematográficas habladas en idioma extranjero podrán ser traducidas al idioma español, o en su defecto, se podrán colocar subtítulos para su comprensión en este idioma. En todo caso, la sala podrá exhibir la presentación cinematográfica en su idioma original, siempre y cuando lo informe en la cartelera a los espectadores.

**ARTÍCULO 53.** Las salas de cines deberán estar provistas de rampas para facilitar el acceso a personas discapacitadas, así como deberán contar con luces tenues dispuestas en forma que, sin molestar la visión de la pantalla, permitan al público, cuando la sala esté a oscuras, transitar por los pasillos y ubicar las puertas de salida. Durante el tiempo de exhibición de la película, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para conducirlos a los asientos.

En los casos que la sala no disponga de rampas para personas discapacitadas, deberán informarlo a través de un cartel colocado en la taquilla dispuesta para la adquisición de los instrumentos de entrada, y deberá instruir a su personal para que en los casos de adquisición de las entradas a través del teléfono o vía internet, informen de esta situación a los adquirientes.

**ARTÍCULO 54.** Finalizada la exhibición cinematográfica, todas las puertas dispuestas para la salida del público deberán ser abiertas para facilitar el rápido desalojo de la sala y se encenderán todas las luces de esta. La sala permanecerá iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o hasta que se inicie una nueva función.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

**ARTÍCULO 55.** La propaganda y publicidad comercial relacionada con los espectáculos públicos se regulará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial. No obstante, toda propaganda o publicidad comercial que se exhiba en ocasión de los espectáculos públicos, deberá señalar la clasificación otorgada, solo pudiéndose exhibir escenas acorde con la misma clasificación

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La propaganda y publicidad comercial gráfica en los carteles de teatros y cines no apta para todo público, solo podrá ser expuesta a la vista de quienes tengan la edad requerida para la clasificación de tales publicaciones.

## **CAPITULO XI**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 56.** El impuesto sobre espectáculos públicos a pagar se determina mediante la aplicación de la alícuota establecida en el artículo 8 de la presente Ordenanza, sobre el valor de cada boleto, billete, pase, entrada, ticket, brazalete, cover o instrumentos similares de entrada, sin descuentos, adquirido por el sujeto pasivo para presenciar o asistir a un espectáculo público.

**ARTÍCULO 57.** Todo espectáculo público que se lleve a cabo en jurisdicción del municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, está sujeto al pago del impuesto sobre espectáculos públicos, independientemente de que el espectáculo público haya sido autorizado o no por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

El impuesto deberá pagarse en las oficinas recaudadoras de fondos municipales debidamente autorizadas por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 58.** La Administración Tributaria Municipal determinará el impuesto sobre espectáculos públicos, previo a la presentación del espectáculo público, al momento de formalizar la solicitud de permiso de espectáculos público o en la oportunidad de realizar las labores de verificación, fiscalización y control de los boletos, billetes, pases, ticket, brazalete, cover o instrumento similar de entradas del espectáculo público que serán objeto de venta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Finalizado el espectáculo público, la empresa o empresario de espectáculos públicos deberá consignar en un plazo de Dos (2) días hábiles, contados a partir de la realización del mismo, ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, una comunicación a través de la cual informará la cantidad de boletos, billetes, pases, ticket, brazaletes, cover o instrumentos similares vendidos, que se cotejará con la información suministrada al momento de solicitar el permiso a que hace referencia la presente Ordenanza, y con los informes de fiscalización y verificación levantados por los funcionarios de la Administración Tributaria, si fuere el caso. En caso que se determine una diferencia de impuesto no causado, el mismo será objeto de reintegro.

**ARTÍCULO 59.** La empresa o empresario de espectáculos públicos está obligado a percibir el impuesto como agente de percepción considerándose como responsable del pago del impuesto por todo boleto, billete, pase, ticket, cover, brazalete o instrumento similar de entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario.

La empresa o empresario de espectáculos públicos deberá determinar el impuesto que se cause por la venta del boleto, billete, pase, ticket, cover, brazalete o instrumento similar de entrada, por anticipado y antes de la realización del espectáculo público, con base a la cantidad de tales boletos, billetes, pases, tickets, cover, brazalete o instrumentos similares de entrada emitidos según la información suministrada y consignada ante la Administración Tributaria de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la presente Ordenanza. Y se pagará al día siguiente del otorgamiento del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 60.** El pago del impuesto sobre espectáculos públicos causado por la exhibición de películas cinematográficas en las salas de cine del Municipio, deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, hasta la extinción total de la deuda, equivalente a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes y se liquidarán mensualmente, sin posibilidad de fraccionamiento. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediatamente anterior. Sin perjuicio de la multa a la que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 61.** En los casos de deudas del Fisco Municipal resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa activa bancaria será la señalada en el Artículo 60 de esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el sujeto pasivo utilice como medios de pago cheques y estos fueron devueltos por la entidad bancaria respectiva por causas imputables al sujeto pasivo, esto se entenderá como falta de pago, debiendo pagar una tasa administrativa por las diligencias administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 62** Las medidas judiciales preventivas o ejecutivas dictadas por los Tribunales de la República contra los promotores u organizadores de espectáculo públicos deberán respetar los impuestos de espectáculos públicos retenidos por estas empresas.

## **CAPITULO XII**

### **DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

**ARTÍCULO 63.** Estarán exentos del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, los siguientes casos:

1. Los Espectáculos Públicos patrocinados por los entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y las personas jurídicas estatales creadas por ellos.
2. Los espectáculos públicos patrocinados por los Estados Extranjeros a través de las Embajadas y Sedes Consulares, destinados a fomentar el desarrollo de actividades científicas, culturales, religiosas, deportivas, educativas, de beneficencia y/o asistencia social, dirigidas a beneficio de la comunidad del municipio Maneiro.

**ARTÍCULO 64.** El Alcalde, previa autorización dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto sobre espectáculos públicos en los siguientes casos:

- 1) Los espectáculos públicos patrocinados y/o organizados por las empresas o empresarios, y Fundaciones, Corporaciones y Asociaciones Civiles y otras personas jurídicas sin fines de lucro en beneficio exclusivo, de instituciones culturales, científicas, educativas, de beneficencia y/o asistencia social, deportivas y religiosas dirigidas al beneficio de la comunidad del Municipio Manuel Placido Maneiro.
- 2) Los espectáculos públicos, organizados para recaudar fondos para la graduación en instituciones educacionales y/o universitarios, cuando las mismas sean organizados por los propios estudiantes o instituciones a fin de que dichos

fondos sean destinados a cubrir los gastos que ocasione el proceso de graduación.

3) Los espectáculos públicos derivados de la producción de la industria cinematográfica nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El sujeto pasivo que se encuentre en alguno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Administración Tributaria Municipal, exponiendo las razones y circunstancias en que se fundamenta su solicitud, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente la condición para obtener dicho beneficio.

La Administración Tributaria Municipal remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde, quien se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración. Si a juicio del Alcalde la exoneración fuera procedente, solicitará la aprobación del Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los supuestos previstos en el encabezado del presente Artículo, a las personas a quienes se les haya concedido la exoneración, la Administración Tributaria Municipal o el ente que designe el Alcalde, dentro del plazo de tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se presentó el espectáculo público, podrá revisar o fiscalizar la contabilidad de la persona que se le concedió la exoneración, como a la Institución a la cual se destinó el beneficio obtenido por la venta de los boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada.

Si se encontrare que la persona a la cual se le concedió la exoneración no cumplió con la obligación de destinar los recursos obtenidos a las instituciones indicadas, procederá mediante acto motivado a notificarle que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, cumpla con la obligación, de lo contrario, se procederá al cobro del impuesto dejado de pagar sin perjuicio de las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 65.** En todos los casos, las exoneraciones serán por cada espectáculo público, independientemente que este se efectúe por etapas, eventos o por días. Finalizado el espectáculo público, la exoneración concedida quedará sin efecto alguno.

**ARTÍCULO 66.** El otorgamiento de la exoneración solo dispensa del pago de la obligación tributaria, a partir de la obtención de la misma.

**ARTÍCULO 67.** Quienes reciban los beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza deberán cumplir con las demás obligaciones y/o deberes formales previstos en ella.

**ARTÍCULO 68.** No podrán concederse exenciones y exoneraciones del impuesto sobre espectáculos públicos, fuera de los casos expresamente señalados en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 69.** El Alcalde podrá condonar total o parcialmente el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora y sanciones, con carácter general a través de Decretos, siempre y cuando los deudores paguen la

totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuesto sobre espectáculos públicos, dentro del plazo establecido en dicho Decreto, cumpliendo en todo caso con las demás formalidades previstas en el mismo.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DE LAS FACULTADES DE VERIFICACION y FISCALIZACION**

**ARTÍCULO 70.** La Administración Tributaria Municipal tendrá amplias facultades de fiscalización y verificación, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones.

**ARTÍCULO 71.** La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza y los deberes de los agentes de percepción del tributo, para lo cual se registrará por el procedimiento que al efecto dispone el Código Orgánico Tributario, e impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

Así mismo, las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos podrán ser objeto de la aplicación del procedimiento de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, debiendo la Administración Tributaria Municipal ceñirse a las normas del Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 72.** La fiscalización de los establecimientos para la celebración de espectáculos públicos referida a las condiciones generales de seguridad, orden público, de circulación e higiene estarán a cargo del Cuerpo de Bomberos, de la Policía Municipal y de la dependencia de salud, respectivamente. La Dirección de Ingeniería Municipal, podrá efectuar inspecciones a los establecimientos para la presentación de espectáculos públicos referidas a condiciones de idoneidad y confortabilidad.

**ARTÍCULO 73.** Los funcionarios con potestades de verificación y fiscalización, para el cumplimiento de sus actuaciones, tendrán las facultades siguientes:

- 1) Libre acceso a los establecimientos donde se desarrollarán o se esté desarrollando la presentación de espectáculos públicos.
- 2) Exigir a las empresas o empresarios de espectáculos públicos los permisos, autorizaciones y documentos donde se acredite el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ordenanza, así como el pago o del impuesto. Así mismo, el cumplimiento de las medidas de seguridad, higiene, confortabilidad y accesibilidad a los espectáculos públicos.
- 3) Verificar el conteo de los boletos, billetes, pases, entradas, ticket, brazaletes o instrumentos similares de entrada, depositados en las arquillas o dispositivos de seguridad destinados para ello, o las facturas emitidas por el cover cobrado para el acceso al establecimiento.
- 4) Dejar constancia de los hechos constatados durante la celebración del espectáculo público, mediante el Acta o informe fiscal respectivo.

5) Suspender los espectáculos públicos que se celebren sin los permisos, autorizaciones y demás documentos, emitidos por la Administración Tributaria Municipal, Cuerpo de Bomberos, Policía Municipal, Dependencia de Salud e Ingeniería Municipal, cuando estas dependencias del Municipio, determinen que no se está cumpliendo con las condiciones generales de seguridad, orden público, circulación, de higiene y salud y de idoneidad y confortabilidad, para los espectadores. De tales circunstancias se deberá dejar constancia a través de acto motivado.

6) Solicitar al personal administrativo o de seguridad el retiro de aquellos espectadores, cuya edad no se corresponda con el horario o la censura del espectáculo público.

7) Solicitar la reducción y/o intensidad del sonido emitido en atención al desarrollo del espectáculo público, cuando el mismo perturbe o pudiera perturbar la salud, el reposo, la tranquilidad de los ciudadanos o causaren perjuicios materiales.

8) Postergar el inicio de espectáculos públicos cuando existan razones fundadas para ello.

9) Prohibir el expendio de bebidas alcohólicas o de alimentos preparados cuando no estén debidamente autorizados por las dependencias competentes, dejando constancia de ello a través de acto motivado.

10) Prohibir la venta de artículos diversos relacionados con el espectáculo público, cuando no se haya obtenido previamente los permisos y/o autorizaciones de la Administración Tributaria Municipal.

11) Prohibir la reventa de boletos, billetes, pases, ticket o instrumentos similares de entrada, con el auxilio de los funcionarios policiales respectivos.

12) Solicitar el retiro de espectadores, cuando se sobrepase el aforo máximo permitido para el establecimiento o prohibir el acceso al espectáculo público cuando la asistencia de espectadores, de acuerdo al aforo del establecimiento, sea completa.

13) Exigir a las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos el retiro de la propaganda y publicidad comercial, referida al espectáculo público, que sea contraria a las disposiciones de esta Ordenanza y la Ordenanza del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial.

**PARÁGRAFOÚNICO.** Las facultades señaladas son a título enunciativo, sin perjuicio de las demás establecidas en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 74.** La Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LAS SANCIONES**



**ARTÍCULO 75.** Las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la forma siguiente:

- 1) Multas;
- 2) Suspensión de los espectáculos públicos;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza, estén expresadas en Salarios Mínimos (S.M.) se utilizará el valor de éste, que estuviere vigente para el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las multas establecidas en esta Ordenanza, expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de Salarios Mínimos (S.M) que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere pendiente para el momento del pago.

**ARTÍCULO 76.** Las sanciones establecidas en este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de las sanciones pecuniarias es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que las impone, sin perjuicio de los recursos a que tenga derecho el infractor.

**ARTÍCULO 77.** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público, que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

**ARTÍCULO 78.** Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley

**ARTÍCULO 79.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará está sin considerar atenuantes y/o agravantes.

**ARTÍCULO 80.** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con

penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones.

Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

**ARTÍCULO 81.** A falta de disposiciones especiales en este Capítulo, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Tributario y los Principios y Normas del Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

**ARTÍCULO 82.** Aquellas empresas o empresarios de espectáculos públicos que presenten espectáculos públicos en establecimientos que incumplan con las normas de accesibilidad, seguridad, higiene y confortabilidad establecidas en el Artículo 13 de esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos (S.M.) Adicionalmente se prohibirá la presentación de espectáculos públicos en estos establecimientos, hasta que la Administración Tributaria Municipal haya constatado el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, confortabilidad, seguridad e higiene a que se refiere la disposición legal invocada.

**ARTÍCULO 83.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos, que no se inscriban en el Registro de Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos, o no renovare dicha inscripción en el plazo previsto en el Parágrafo Primero del Artículo 17 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos (S.M.).

**ARTÍCULO 84.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que celebren espectáculos públicos sin contar previamente con el permiso respectivo, serán sancionados con multa de equivalente a tres (3) Salarios Mínimos (S.M.), y suspensión del espectáculo público, hasta tanto obtengan el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 85.** Cuando se comprobare que, para los efectos de ejecución o cumplimiento de esta Ordenanza se hubiere suministrado información falsa, errónea, o se hubieren presentado datos falsos o adulterados, los responsables serán sancionados con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos (S.M.), y suspensión del espectáculo público.

**ARTÍCULO 86.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que, violando la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas o alimentos preparados, emitida por la Administración Tributaria Municipal, ofrezcan o comercialicen estos productos, serán sancionados con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos (S.M.).

**ARTÍCULO 87.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no tengan debidamente identificados a su personal de seguridad o de asistencia al espectador, serán sancionados con multa de equivalente a Un (1) Salario Mínimo (S.M.)

**ARTÍCULO 88.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no cumplan con las formalidades previstas para la elaboración de los boletos,

billetes, ticket, brazaletes o instrumento similar de entrada serán sancionados con multa Un (1) Salario Mínimo (S.M.)

**ARTÍCULO 89.** Las empresas o empresarios de espectáculos públicos que no cumplan con el horario de inicio o finalización del espectáculo público, serán sancionados con multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos (S.M.)

**ARTÍCULO 90.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que ofrezcan a la venta boletos, billetes, pases, ticket, cover, brazaletes o instrumento similar de entrada, no sometidos a las labores de verificación y control por parte de la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos (S.M.), la cual se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 91.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que faciliten, autoricen o permitan el acceso de espectadores que superen el aforo máximo permitido para el establecimiento donde se celebre el espectáculo público, serán sancionados con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos (S.M.)

**ARTÍCULO 92.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no coloquen las arquillas o dispositivos de seguridad para el depósito de los boletos, billetes, pases, ticket, brazaletes o instrumentos similares de entrada, en los casos que sea procedente, o no emitan la factura por el cobro de cover para el acceso, serán sancionados con multa equivalente de Un (1) Salario Mínimo (S.M.)

**ARTÍCULO 93.** La suspensión de los espectáculos públicos por causas imputables a las empresas y o empresarios de espectáculos públicos, debidamente comprobadas, serán sancionados con multa de equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos (S.M.)

**ARTÍCULO 94.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no reintegren a los espectadores el valor total de los boletos, billetes, pases, ticket, brazaletes, cover o instrumento similar de entrada, vencido como fuere el plazo establecido en los Artículos 26, 27 y 47 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa por el valor de los instrumentos vendidos, más un recargo del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo

**ARTICULO 95.** La falta de colocación de la placa identificadora del aforo o capacidad máxima permitida para los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos, será sancionada con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de Un (1) Salario Mínimo (S.M.). Esta multa será impuesta al propietario y/o representante del establecimiento destinado a la presentación de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 96.** La empresa o empresario publico de espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de percibir o no efectuó la percepción del impuesto sobre espectáculos públicos, en el momento que este se cause y se haga exigible, será sancionado con multa del cien por ciento al doscientos por ciento (100% al 200%) del impuesto no percibido.

La sanción se reducirá a la mitad cuando el sujeto pasivo se acoja al reparo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 97.** La empresa o empresario de espectáculos públicos, que perciba, en su carácter de agente de percepción, un impuesto menor de lo que corresponda legalmente, será sancionado con multa por el cincuenta por ciento al cien por ciento (50 % al 100%) de lo no percibido.

La sanción se reducirá a la mitad cuando el responsable en su calidad de agente de percepción se acoja al reparo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 98.** La empresa y/o empresario de espectáculos públicos que no enteren al Tesoro Municipal, las cantidades percibidas dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto percibido, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de doscientos por ciento (200%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

**ARTÍCULO 99.** La falta de comparecencia a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, en ocasión a las citaciones legalmente practicadas, será sancionada con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de Un (1) Salario Mínimo (S.M.), la cual se incrementará en un treinta por ciento por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 100.** Quienes no permitan por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización y verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos (S.M.), sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 137 del Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 101.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que permitan el acceso a espectadores, en contravención de la censura establecida al espectáculo público serán sancionados con multa equivalente a equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos (S.M.)

**ARTÍCULO 102.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no presenten o promocionen los mensajes institucionales solicitados formalmente por cualquiera de las dependencias que conforman al Poder Público Municipal, serán sancionados con multa equivalente a equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos (S.M.)

**ARTÍCULO 103.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que presenten espectáculos de carácter gratuito y no informen a los espectadores tal condición en los carteles o entradas del establecimiento donde se vaya a presentar el espectáculo, serán sancionados con multa de equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos (S.M.), la cual se incrementará en un treinta por ciento (30%) por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 104.** El espectador que viole la prohibición de fumar dentro del establecimiento donde se presente el espectáculo público, podrá ser retirado del mismo, bien por el personal de seguridad o bien por la intervención de los funcionarios de policía municipal.

**ARTÍCULO 105.** La empresa y/o empresario de espectáculos públicos que viole el deber formal a que se refiere el Artículo 46 de esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a Un (1) Salario Mínimo (S.M.)

**ARTÍCULO 106.** El incumplimiento de cualquier otro deber formal previsto en esta Ordenanza, sin sanción específica, será sancionado con multa de equivalente a Un (1) Salario Mínimo (S.M.), la cual se incrementará en un treinta por ciento (30%), por cada nueva infracción.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 107.** El Recurso Jerárquico procederá contra todo acto de la Administración Tributaria Municipal, de efectos particulares, que determine tributos, sanciones y accesorios, o que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados.

El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito donde se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la notificación del acto, ante la autoridad de la cual emanó el acto.

Para la interposición, sustanciación, admisión, pruebas, tramitación, suspensión de efectos del acto recurrido y decisión del Recurso Jerárquico, se aplicarán las disposiciones que al efecto prevé el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 108.** El Recurso de Revisión contra los actos administrativos firmes, podrá, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por Sentencia Judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en Sentencia Judicial definitivamente firme.

**ARTÍCULO 109.** El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la Sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del Artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo Artículo.

**ARTÍCULO 110.** El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

**ARTICULO 111.** El Recurso Contencioso Tributario procederá:

- 1) Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el Recurso Jerárquico, sin la necesidad del previo

- ejercicio de dicho Recurso.
- 2) Contra los mismos actos a que se refiere el numeral anterior, cuando habiendo mediado Recurso Jerárquico, éste hubiese sido denegado tácitamente, por no haber sido decidido en el plazo establecido en el Código Orgánico Tributario.
  - 3) Contra las Resoluciones en las cuales se deniegue total o parcialmente el Recurso Jerárquico.

También podrá ejercerse subsidiariamente al Recurso Jerárquico en el mismo escrito, en caso que hubiese expresa denegación total o parcial, o denegación tácita del mismo.

**PARÁGRAFOÚNICO.** Para la interposición, sustanciación, admisión, lapso probatorio, tramitación, suspensión de efectos del acto recurrido, informes, auto de mejor proveer y sentencia del Recurso Contencioso Tributario, se aplicarán las disposiciones que al efecto prevé el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LA REVISION DE OFICIO**

**ARTÍCULO 112.** Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, total o parcialmente por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.

No obstante lo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento corregir de oficio o a solicitud de parte, errores materiales o de cálculo en que hubieren incurrido en la configuración de sus actos.

**ARTÍCULO 113.** La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte interesada, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN DE PAGO**

**ARTÍCULO 113.** Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones y accesorios, siempre que no estén prescritos, según las normas relativas a la prescripción establecidas en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 114.** Para la tramitación y decisión de la reclamación, se aplicarán las

disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributaria sobre el procedimiento de repetición de pago.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LA INTIMACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES**

**ARTÍCULO 115.** Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, dentro de los plazos legales o judiciales establecidos para el pago voluntario, la Administración Tributaria Municipal, intimará al deudor a pagar las cantidades debidas, y al efecto se procederá conforme al procedimiento de intimación previsto en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos, contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para actualizar toda la información requerida por el Registro de empresas y/o empresario de espectáculos públicos.

**SEGUNDA:** Los propietarios de los establecimientos para la celebración de espectáculos públicos contarán con un plazo de dos (2) meses, para ajustar sus establecimientos para la celebración de espectáculos públicos a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que contravengan esta Ordenanza.

**SEGUNDA.** Queda derogada la Ordenanza de Impuesto sobre Espectáculos Públicos de fecha 6 de diciembre de 2005.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

**SEGUNDA.** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir su publicación en la

Gaceta del municipio Maneiro del estado Bolivariano de Nueva Esparta

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesión del Concejo Municipal del Municipio Manuel Placido Maneiro, a los 02 días del mes de Octubre de 2018. Años: 208 de la Independencia y 159 de la Federación

**ABG. OSWALDO ENRIQUE MARTÍNEZ CONTRERAS  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**ABG. ANDRY JOSÉ FIGUEROA MARCANO  
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**